



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 835 33 33 001 2021 – 00399 (11880) 01	JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	-
2	52 001 33 33 001 2017 - 00318 (120267) 00	SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA y ANA VICTORIA CHILES CARRERA	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA	20 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	-
3	52001-23-33-000- 2021-00204-00	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	20 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD	016.
4	52 001 23 33 000 2020 – 0112 00	LUCIANO CHINGAL ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	016.
5	52 001 23 33 000 2021 – 0297 00	OSCAR FIDEL CÁNCHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	0018.
6	52 001 23 33 000 2019 – 0442 00	ROSA MARÍA CABEZAS MACUACE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	018.
7	52 001 33 33 002 2019 – 00035 (12003) 01	FERNÁN MENDOZA HERRERA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	24.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	52 001 23 33 000 2020 – 1113 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”	JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	0043.
9	52001-23-33-000- (2013-0357)- 00	CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)	ACCIÓN POPULAR	22 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CONVOCA COMITÉ DE VERIFICACION	39.
10	52 001 23 33 000 2022 – 00105 – 00	FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN	MUNICIPIO DE IMUÉS (NARIÑO).	EJECUTIVO CONTRACTUAL	02 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	-
11	52 001 33 33 002 2022 – 00100 0052 001 33 33 003 2017 – 00199 (12025) 01	DORIA RODY ROSERO CÓRDOBA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
12	52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01	GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “EMLAUNIÓN”	ACCIÓN DE GRUPO	23 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA	-
13	52001-23-33-002- 2021-00012 (11759)	FRANCIS DALILA PALECHOR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21 Septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 835 33 33 001 2021 – 00399 (11880) 01
DEMANDANTE:	JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado el 25 de mayo de 2022, por medio del cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

1. En la fecha referenciada, el Juzgado rechazó la demanda por cuanto la parte actora no subsanó las falencias expuestas en el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmito la demanda.

B. EL RECURSO DE APELACIÓN

2. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte demandante, solicito que se revoque el auto recurrido y se ordene la admisión de la demanda, señalando entre otros aspectos que lo narrado en los hechos enunciados sí son hechos objetivos de la realidad, además la demanda está diseñada para que el Despacho tenga presente cual ha sido el comportamiento discriminatorio que se enrostra a la entidad demandada a partir del diseño institucional de las figuras jurídicas invocadas, y así, servir a la teoría del caso que se le propone en la demanda.

3. Aunado a lo anterior, se expone que al Despacho no le gusta que la demanda se diga el ejecutivo hizo tal o cual cosa, pero eso no le quita la naturaleza de hecho objetivo. Nótese como no se le está dando ninguna interpretación a

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ Vs. EJÉRCITO NACIONAL
Radicación n° 2021 - 00399 (11880)

ninguna disposición jurídica promulgada, sino únicamente, se manifiesta la realidad de la misma, sin adicionar ni quitar.

4. De otro lado, el Juzgado no puede rechazar la demanda por el mero capricho, pues al hacerlo lo único que está haciendo es violando el mandato constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

5. Además de lo anterior, el Despacho somete la admisión de la demanda al exceso ritual manifiesto, pues nada le impide a que le dé trámite, como fue presentada, pues allí bien puede excluir dichos hechos, actuado arbitrariamente sobra decirlo, en la etapa de fijación del litigio.

6. En lo que tiene que ver con el poder, el Despacho yerra desde todo punto de vista, pues desde una lectura básica, elemental, minimalista de la norma, no se sigue por ningún lado, que se deba aportar una “constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado” eso realmente lo crea el Despacho sin ningún fundamento jurídico, por lo cual no puede ser aceptable que se imponga cargas procesales por fuera de la Ley.

7. Así como no es de recibo que el Despacho agregue requisitos por fuera de la ley, tampoco lo es que establezca barreras al acceso de la administración de justicia de forma caprichosa. No es cierto: “que el canal a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado (aplicación de mensajería instantánea WhatsApp), no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado” ya que no está prohibido que se otorgue poder por este medio.

8. El Despacho no argumenta cual es la fuente jurídica que le sirve de base a su razonamiento, ¿de dónde extrae que los mensajes de datos emitidos por WhatsApp, “no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado”? ¿cuál es la fuente jurídica que señale que un poder enviado por WhatsApp, para que sea válido debe llevar una “constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado”? De ningún lado, mera arbitrariedad del Despacho.

9. WhatsApp es una aplicación de mensajes de datos, y el legislador ha señalado que “SE PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS” el poder fue otorgado por WhatsApp, luego es un mensaje de datos que está legalmente permitido y es válido dicho otorgamiento.

C. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

10. Mediante proveído del 07 de julio hogaño, el Juzgado sostuvo que la inadmisión formulada en fecha del 10 de febrero de 2022, no es un acto producto del capricho, sumado a que los supuestos facticos descritos en los numerales 1 a 10, 13 a 14, 16 a 17, no son hechos sino fundamentos de derecho que deben aparecer en el acápite correspondiente, toda vez que se trata de un desglose normativo y legal desarrollado por el ejecutivo, y en cuanto al poder aportado, este no cumple con las solemnidades requeridas bien sea con la presentación personal o mediante mensaje de datos.

11. En el mismo proveído se concedió el recurso de alzada ante esta Corporación.

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de apelación, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. La decisión de la señora Juez, fue la de rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó unos defectos puestos en consideración en el respectivo auto inadmisorio, mismos que se subsumen en la adecuada determinación de los hechos; en la revisión de la demanda y sus anexos a la contraparte y de la emisión e incorporación del memorial poder al escrito principal.

14. Como es sabido, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, reformada parcialmente por la Ley 2080 de 2021, estipula que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- ✓ *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- ✓ ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- ✓ *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

15. Con relación a la segunda hipótesis, el H. Consejo de Estado¹, ha establecido que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios², y la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

16. En este orden de ideas, como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión; actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7° de la Ley 270 de 1996⁴.

17. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

18. Al respecto, la doctrina dispone⁵:

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) Actor: BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-; MUNICIPIO DE GIRÓN Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

³ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”

⁴ Artículo 7° Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ Vs. EJÉRCITO NACIONAL
 Radicación n° 2021 - 00399 (11880)

pues al no admitiéndose una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.” (Cursiva fuera del texto original)

19. Precisados estos aspectos, se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio de la A quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso.

20. No obstante lo anterior, la parte demandante optó por mantener parcialmente su actitud procesal y su escrito inicial, pues si bien es cierto presentó escrito de corrección dentro del término legal, también lo es que su “subsanción”, equivale a no existir corrección.

21. Lo anterior por cuanto tal como lo establecido el Juzgado, la narración consagrada en los ordinales 1 a 10, 13 a 14, 16 a 17, no son hechos sino fundamentos de derecho, y a pesar que se le explicó al mandatario judicial que no debían incorporarse en dicho acápite si no en el de fundamentos de derecho, el profesional del derecho optó por mantenerlos, desconociendo la orden del Juzgado.

22. Es así que cabe recordad que un “hecho”, para aspectos procesales y judiciales, debe entenderse como un término derivado del latín *factus*, que permite describir aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración⁶. Los hechos además son considerados como cualquier acontecimiento que tiene consecuencias jurídicas, como formular una petición o un recurso, o haber laborado por un determinado lapso de tiempo en alguna entidad, etc., pero no realizar una transcripción normativa o una descripción subjetiva de una determinada disposición legal o jurisprudencial, pues como ya se ha dicho, este ejercicio argumentativo es propio de los fundamentos de derecho o del concepto de violación.

23. A su turno⁷, la parte demandante también tiene la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada. Así las cosas, deben precisarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, los cuales tienen una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

24. Con fundamento en lo anterior, no se comparte el argumento que invoca el recurrente, con relación a que el rechazo obedece a un capricho del Juzgado. Por el contrario, con este tipo de exigencia que además tienen como sustento la ley procesal⁸, lo que se pretende es garantizar el adecuado ejercicio del derecho al

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Conjuces. Nulidad y restablecimiento del derecho. Tunja 20 de julio de 2016. Joselyn Huertas Torres Vs. Rama judicial.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11). Actor: RODRIGO MEJÍA PELÁEZ. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y JOHN JAIME ARREDONDO GÓMEZ.

⁸ Numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A. **REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.** (...)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ Vs. EJÉRCITO NACIONAL
Radicación n° 2021 - 00399 (11880)

acceso a la administración de justicia y del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

25. Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial⁹.

26. El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Cursiva fuera de texto).

27. Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

28. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

29. Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor.”

30. El acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben *“cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”*

31. En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse *“en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”*, pero sin que dicha aseveración implique descocer los postulados legales y procesales establecidos por el legislador, con miras a garantizar también otras prerrogativas de orden Constitucional, como el derecho de defensa de los demandados. En otras palabras, el Juez tiene el deber de ejercitar su poder de dirección del proceso, para ordenar ciertas adecuaciones, pero su deber de interpretación integral de la demanda, no puede ni debe extenderse hasta el punto de obligar a la contraparte a que se pronuncie sobre aspectos que han sido deficientemente formulados.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00858-01 Actor: MARÍA OMAIRA SEGURA DE POSADA Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ Vs. EJÉRCITO NACIONAL
Radicación n° 2021 - 00399 (11880)

32. Precisados estos aspectos, con relación a la notificación de las partes, habrá que decirse que, si bien dicha carga no fue inicialmente cumplida por el demandante, se tiene que la misma fue subsanada al remitir el escrito de subsanación.

33. Finalmente, en cuanto al poder para actuar dentro del proceso, el Juzgado sostuvo que si bien la norma procesal vigente, habilita la posibilidad de conferir el mandato sin firma manuscrita o digital, pero sí con la sola antefirma y sin presentación personal, esto no significa que prime la informalidad, es decir que puedan desatenderse los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

34. Lo anterior por cuando la parte actora allegó junto a su escrito de subsanación de la demanda, un pantallazo de un mensaje de WhatsApp, lo cual no se puede constituir como el canal de mensaje de datos idóneo, a través del cual se debe conferir poder a un abogado a la luz del artículo 05 del Decreto 806 de 2020.

35. Para el efecto se debe recordar, que a raíz de la implementación de las tecnologías de la información, se han abierto muchas posibilidades (excepcionales) para asegurar el acceso de los usuarios a la administración de justicia; sin embargo, no debe desconocerse que ante la posibilidad de ser alterada la información que dichos mensajes contienen, la exigencia adicional es que sean cifrados para asegurar la confiabilidad en la forma en que se hayan generado; caso contrario el citado mensaje de WhatsApp que fue allegado, se considera una simple imagen más que un anexo o un documento adicional.

36. De manera complementaria habrá que decirse que en la decisión del Juzgado no se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues en ningún momento se han concebido los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, sino por el contrario, al demandante se le dio la oportunidad de subsanar lo pertinente, pero optó por mantener una actitud procesal donde prima la informalidad dentro de un proceso judicial que se encuentra debidamente reglado.

37. En razón de lo anterior, se confirmará el auto apelado, con base en lo establecido en la causal segunda del artículo 169 del C.P.A.C.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio de la cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ Vs. EJÉRCITO NACIONAL
Radicación n° 2021 - 00399 (11880)



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2017 - 00318 (120267) 00
ACCIONANTES: SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA y ANA VICTORIA CHILES CARRERA
ACCIONADA: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA TUTELA

1. Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), resolvió entre otros aspectos, los siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social del señor **SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S por conducto de su representante presentante legal (a) o quien haga sus veces o quien tenga la competencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo efectúe una nueva valoración al accionante a través del médico especialista en el ramo para efectos de determinar si requiere o no la atención de enfermera domiciliaria por doce horas, teniendo en cuenta su estado de salud actual. En caso de que dicho profesional de la medicina prescriba la atención referida, la **NUEVA E.P.S** deberá garantizar su realización.

TERCERO: Autorizar que se brinde el tratamiento integral en salud para las patologías de base del actor, haciendo la advertencia que las prestaciones en salud tanto POS como NO POS que se susciten con ocasión de la enfermedad del actor

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2017 – 00318 (12026)

le corresponderá asumirlas directamente a la NUEVA EPS. En el caso de prestaciones NO POS la E.P.S tendrá derecho a recobrar su costo a la entidad competente.

CUARTO: *Se advierte a las accionadas que el incumplimiento de la decisión le conllevará las sanciones que por desacato prevé el Decreto 2591 de 1991 (...)*”
(Cursiva fuera del texto original)

B. EL INCIDENTE DE DESACATO

2. Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2022, la agente oficioso del accionante solicitó que se inicie el trámite de desacato en contra de la NUEVA E.P.S, por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo referenciado, al no autorizar al accionante la atención permanente por enfermera domiciliaria por 24 horas, prescrita por el médico internista tratante en la cita el 26 de mayo de 2022, debido a su diagnóstico de Accidente Cerebro Vascular Isquémico - Infarto Cerebral, e incontinencia urinaria, del cual se deduce que presenta una dependencia total para sus actividades diarias.

3. Con base en lo anterior y agotado el trámite legal correspondiente, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió declarar que las doctoras MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO, en su condición de Gerente Zonal Nariño – Putumayo, y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S., han incumplido el fallo de tutela, razón por la cual fueron sancionadas con 2 días de arresto y multa de 10 días de salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la necesidad del cabal cumplimiento al fallo de tutela.

4. Lo anterior con base en que se acreditó el elemento subjetivo y objetivo, comoquiera que la entidad accionada no solo incumplió la sentencia, sino que también ha mostrado una conducta poco diligente, dada su pasividad para buscar soluciones para el cumplimiento.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, si la sanción impuesta en el incidente de desacato se encuentra o no ajustada a derecho.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

7. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
 Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
 Radicación n° 2017 – 00318 (12026)

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

8. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *Ibídem*.

9. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527/12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.

Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega.”

10. Así mismo, la H. Corte Constitucional,¹ señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada proceda al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí

¹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
 Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
 Radicación n° 2017 – 00318 (12026)

misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.²

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.³

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que **“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”**⁴ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

11. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,⁵ así:

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).⁶

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger

²Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Ibídem.

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
 Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
 Radicación n° 2017 – 00318 (12026)

efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: **(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**⁷.*

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”⁸(Subrayado fuera de texto).

2.2. EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

12. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

13. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte de la sancionada, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

14. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

15. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-368 de 2005.

⁸COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2017 – 00318 (12026)

sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

16. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

17. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

18. En la providencia objeto de análisis se reseña que al señor **SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA**, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social, comoquiera que tiene un diagnóstico de Accidente Cerebro Vascular Isquémico - Infarto Cerebral, e incontinencia urinaria.

19. En virtud de lo anterior, el Juzgado accedió a conceder el amparo deprecado, impartiendo distintas órdenes a la NUEVA E.P.S., tales como efectuar una nueva valoración al accionante a través del médico especialista en el ramo, para efectos de determinar si requiere o no la atención de enfermera domiciliaria por doce horas, teniendo en cuenta su estado de salud actual. Lo anterior sumado a que se le ordenó un tratamiento integral para las patologías de base, haciendo la advertencia que las prestaciones en salud tanto POS como NO POS que se susciten con ocasión de la enfermedad del actor, le correspondería asumirlas directamente a la NUEVA E.P.S., con la posibilidad de solicitar el respectivo recobro a la entidad competente.

20. Con estos antecedentes, al efectuar el análisis correspondiente la A quo concluyó que había lugar a imponer sanción por incumplimiento, habida cuenta que la NUEVA E.P.S., no solo incumplió la sentencia de 14 de diciembre de 2017, sino también ha mostrado una conducta negligente, dada su pasividad en buscar soluciones para el cumplimiento.

21. Con estos antecedentes, es importante recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato, están definidos por la parte resolutive del fallo, en consecuencia, debe verificar:

- 1). **A quién estaba dirigida la orden;**
- 2). **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**
- 3). **Y el alcance de la misma.**

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2017– 00318 (12026)

22. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

23. Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto se encuentra acreditado que en el fallo de tutela, se emitió una serie de ordenes tendientes a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor, disponiéndose la materialización de unas órdenes específicas a la NUEVA E.P.S., como es la nueva valoración a través de un médico especialista, y la tutela integral que a su vez contempla la cobertura total y continua para todos los eventos POS y NO POS, que se presenten con ocasión de sus patologías y que sean ordenados por el médico tratante para la recuperación satisfactoria del diagnóstico principal.

24. Igualmente, se acreditó que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se aperturó el incidente de desacato en contra de la Gerente Zonal y de la Gerente Regional de la entidad, y se ordenó el traslado respectivo a fin de que presenten la contestación al incidente y así garantizar su derecho de defensa y de contradicción.

25. Con relación al caso concreto del actor, en la providencia que resuelve el incidente el Juzgado manifestó que la NUEVA E.P.S, en su contestación señaló que, desde el área de auditoría médica, reportan certificado de la prestación del servicio por (12) horas para el accionante, ya que, así fue dispuesto por su médico tratante, conforme el estado actual de salud, y luego de elaborada las escalas correspondientes. Dice que dicho diagnóstico también se establece por parte de la IPS DOMICILIARIA, que ordenó la atención por (12) horas. Aunado a lo anterior, aclara que los planes de manejo médico son cambiantes conforme la evolución del paciente y en cada contacto periódico con el médico tratante puede variar la intensidad horaria del servicio. Explica además que es el concepto del médico que valora al afiliado el que debe primar, pues el único idóneo para prescribir servicios de salud, es un profesional de la salud, de allí que se deba tener en cuenta la autonomía profesional, para que en aplicación de sus conocimientos y sana crítica, sea el médico quien defina las atenciones que debe recibir el paciente en salud.

26. En este estado de cosas, la A quo concluyó acertadamente que se configuraron tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo, según lo exigido por la jurisprudencia actual, ya que las citadas funcionarias se sustrajeron injustificadamente de brindar el servicio médico prescrito a favor del accionante por un médico especialista adscrito a dicha entidad de salud, incumpliendo con el fallo de tutela que ordenaba un cubrimiento integral en las atenciones médicas que llegue a requerir el paciente, entre las cuales se encuentra la atención por enfermera domiciliaria.

27. Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas que se han aportado al trámite incidental⁹, el Tribunal llega a la conclusión que en efecto se encuentra acreditado el elemento objetivo, por cuanto la prescripción del médico internista adscrito a la NUEVA E.P.S no se ha cumplido cabalmente, en tanto que la entidad prestadora del servicio de salud, niega la atención de enfermería por 24 horas, allegando unos conceptos de médicos por medicina general, que señalan que dicha atención debe realizarse por 12 horas, desconociendo al especialista en medicina interna, que constituye un soporte científico y técnico que no puede desconocerse

⁹ Captura de pantalla de WhatsApp en que la NUEVA E.P.S, le informa al accionante que se encuentra pendiente el estudio de la pertinencia del aumento de horas de cuidado por enfermería y se señala que la radicación de la solicitud de atención médica se efectuó el 26 de mayo de 2022 y que el índice de Barthel no coincide con el grado de dependencia (fol. 5, archivo. 0048). Oficio de 7 de septiembre de 2022, suscrito por el Gerente de la IPS domiciliaria, dirigido a la Nueva E.P.S en el que señala que le están prestando la atención domiciliaria Segundo Placido Chiles Casanova (fol. 10, archivo 0063). Historia Clínica de 24 de agosto de 2022, suscrita por médica general, de la Ips domiciliaria, en la que se señala que se le realiza seguimiento médico domiciliario, con escalas de dependencia bajas, pero sin deterioro de su estado general y con evolución clínica estacionaria y refiere que cuenta con cuidadores primarios. **expone que existe necesidad de prescribirle la atención de auxiliar de enfermería por 24 horas** (fol. 7, archivo 0060).

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2017 – 00318 (12026)

bajo ningún punto de vista, máxime cuando de una mirada integral a la historia clínica del paciente, se puede colegir sin mayor esfuerzo que resulta totalmente necesaria la asistencia y el cuidado profesional deprecado.

28. Finalmente, en lo que atañe al aspecto subjetivo, sí se vislumbra un incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, principalmente en lo que concierne a la tutela integral que incluye aquellos procedimientos y servicios tendientes a la recuperación del estado de salud del paciente, tal como el servicio de enfermería domiciliaria por el número de horas ordenado por el médico especialista tratante.

29. Bajo estas consideraciones, se observa que el Juzgado hizo lo propio al tratar de garantizar el debido proceso durante el incidente de desacato propuesto por la agente oficiosa de la accionante, que finalmente desembocó en imponer la sanción aludida.

30. Así entonces, al haberse configurado los aspectos objetivos y subjetivos del trámite incidental, esta Corporación considera que hay lugar a mantener la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela.

31. Finalmente tendrá que decirse que, si bien es cierto, el A quo sancionó adecuadamente con 2 días de arresto y la imposición de multa de diez (10) días de S.M.L.M.V., a las citadas funcionarias, también lo es que a voces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la multa no se impone en días de S.M.L.M.V sino en salarios mínimos mensuales, razón por la cual se modificará el acápito pertinente en el sentido que la multa será de 1 S.M.L.M.V.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la providencia calendada el 15 de septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual sancionó por desacato a la señora **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en su condición de Gerente Zonal Nariño y a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero de la providencia en comento, el cual quedará en el siguiente sentido:

“TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a la señora **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en su condición de Gerente Zonal Nariño, y la misma cantidad a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S., por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2017.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Segundo Placido Chiles y Otro Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2017 – 00318 (12026)

La multa deberá ser depositada a la ejecutoria de esta providencia a favor del TESORO NACIONAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia número 3-0070-000030-4 DTN MULTAS y CAUCIONES EFECTIVAS. De no ser canceladas dentro de ese plazo, expídase copia del presente proveído, el cual presta merito ejecutivo, para su cobro coactivo.”

TERCERO: EXHORTAR a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S.**, para que en lo sucesivo se abstengan en incurrir en omisiones como la que dio origen al incidente de tutela de la referencia.

CUARTO: Notifíquese en debida forma a las partes, entregándoles copia digital íntegra de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones del libro radicador correspondiente y registro en el Sistema SAMAI y Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAÑES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2021-00204-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO
 DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE
 NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD

1. El apoderado judicial de la parte demandante Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, allegó escrito informando que, el Banco Agrario de Colombia se negó a recibir la consignación, por valor de (\$100.000), ordenada por el Despacho, argumentando que el número de cuenta suministrado en el auto admisorio no es el correcto, informando que la entidad requiere un número de cuenta específico del Tribunal Administrativo de Nariño y que, en todo caso, el número de cuenta corriente informado es muy largo y excede los campos permitidos por el sistema.

2. En consecuencia solicita al Despacho, informar si existe, en el auto admisorio de la demanda, algún error en relación a los datos para la consignación de los gastos del proceso, como lo afirma enfáticamente el Banco Agrario, o si, por el contrario, están correctamente suministrados y es el Banco quien incurre en error, para lo cual solicita, se sirva oficiar al Banco Agrario de Colombia para que dé trámite a la consignación del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

3. Solicita además, conceder una prórroga para efectuar el pago, al desconocer si existe un error en los datos de la consignación o si el Banco Agrario se está negando por desconocimiento del trámite de consignación.

4. Finalmente informa que, al funcionario del Hospital, que acudió a realizar la consignación, le comunicaron en el banco, que contactaron a la Jefe de Convenios y ella también consideró que los datos para la consignación no eran los

correctos y no dio trámite al pago, anotando ellos además, que, al radicado del proceso le hacía falta un número para completar los 23 dígitos.

5. Preciado lo anterior se tiene que en auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2021, en el numeral 6 se ordenó lo siguiente:

“6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4, código de convenio 14975 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal”.

6. Constando lo anterior, con el número de cuenta destinada para los gastos ordinarios del proceso, según lo establecido en la Circular DEAJC20-58 de fecha 01 de septiembre de 2022, se tiene que la cuenta consignada en el auto admisorio es la correcta, pues en dicha circular se establece el siguiente número de cuenta y de convenio:

Número de cuenta corriente: **3-0820-000755-4**
Código de convenio: **14975**

7. Sumado a ello, es preciso informar que los 23 dígitos del radicado del presente asunto es el siguiente: 52 001 23 33 000 2021-00204-00.

8. Aclarado lo anterior, es preciso conceder a la parte demandante la prórroga solicitada para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2021.

9. Respecto a oficiar al Banco Agrario de Colombia para que dé trámite a la consignación del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, esta Corporación negará dicha petición como quiera que es la parte demandante quien debe adelantar dicho trámite ante la entidad bancaria conforme a lo preceptuado en numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

D E C I S I O N

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema de oralidad.

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de prórroga para sufragar los gastos ordinarios del proceso y en consecuencia conceder el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2021.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud atinente a oficiar al Banco Agrario para que dé trámite a la consignación del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 0112 00
DEMANDANTE:	LUCIANO CHINGAL ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sobre las cuales ya se ha emitido pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, dentro del término de ley, por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11 Y 30 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
LUCIANO CHINGAL ACOSTA Vs. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Radicación No. 2020 – 0112

menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n.º. 52 001 23 33 000 2021 – 0297 00
DEMANDANTE: OSCAR FIDEL CÁNCHALA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido y Prescripción”, de las cuales solamente esta última debe ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

De estas, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, guardó silencio.

Pues bien, referenciados estos puntos, la fundamentación que invoca el apoderado judicial de la UGPP con relación a esta excepción de “Prescripción”, es que en el evento que se despachen favorablemente las pretensiones del actor, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición; ese decir que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, además la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales o reliquidación, reajustes, interese, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los 3 años contados a partir de la fecha de la última petición.

Argumentación del Despacho:

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos que aún no se han declarados puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: SUPEDITAR el estudio de la excepción previa denominada: “**Prescripción**” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sobre las excepciones denominadas: “**Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y Cobro de lo no debido**”, por tener la connotación de mérito o de fondo, se resolverán en la correspondiente sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 98.396.355 de Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado nº 108.301 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, como apoderado de la entidad demandada “**UGPP**”, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0442 00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA CABEZAS MACUACE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE TUMACO (N)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sobre las cuales ya se ha emitido pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10 Y 20 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
ROS MARÍA CABEZAS MACUACE vs. FNPSM
Radicación n° 2019 – 0442

comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 002 2019 – 00035 (12003) 01
DEMANDANTE: FERNÁN MENDOZA HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 08 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Fernán Mendoza Herrera Vs. Policía Nacional
Radicación n° 2019 – 00035 (12003)*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 1113 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA
VINCULADO: NUEVA E.P.S.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sobre las cuales ya se ha emitido pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término legal, por el señor **JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA** y por la **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
Colpensiones Vs. José Eduardo Mora Córdoba
Radicación n° 2020 – 1113

Para los efectos pertinentes, el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2013-0357)- 00
ACCIONANTE: CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) -
MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE CONVOCA COMITÉ DE VERIFICACION

Surtida la respectiva socialización y cumplimiento del fallo ordenado dentro de la presente acción popular, instaurada por el señor Christian Laurín Villota Rosero (q.e.p.d.), contra el Municipio de Buesaco (N) y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la cual fuere llevada a cabo en el Municipio de Buesaco (N), el día 19 días de septiembre de 2022; procede el Despacho, en ordenar el respectivo reconocimiento de personería adjetiva de la Dra. KAROL IVETTE VILLOTA ORTIZ, en su calidad de ciudadana del municipio de Buesaco e hija del Actor Popular, para que entre a formar parte del comité de verificación, y de forma adicional, la convocatoria a la primera reunión del comité dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, a la Dra. **KAROL IVETTE VILLOTA ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 10.84.223.152 de Buesaco – Nariño, abogada titulada en ejercicio con T.P. 328.568 del C.S de la J. en calidad de ciudadana del municipio de Buesaco e hija del Actor Popular **CHRISTIAN LAURIN VILLOTA ROSERO** (q.e.p.d.), para que entre a formar parte del comité de verificación de la presente Acción Popular 2013-0357.

SEGUNDO: CONVOCAR para el día **jueves 29 de septiembre de 2022, a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, a la primera reunión del comité de verificación del fallo proferido en la presente acción constitucional, integrado por: i). El señor Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Montenegro Calvachy; ii). Las

partes del proceso: (Accionante: Dra. Karol Ivette Villota Ortiz, ciudadana del municipio de Buesaco e hija del Actor Popular Christian Laurin Villota Rosero (q.e.p.d.); Accionados: Instituto Nacional de Vías – Invias; Municipio de Buesaco - Nariño); iii). Personería Municipal de Buesaco (N); iv). Defensoría del Pueblo Regional Nariño; y v). la señora Agente del Ministerio Público, Dra. Aida Elena Rodríguez Estrada, Procuradora 156 Delegada Para Asuntos Administrativos, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

Para los efectos pertinentes, el Dr. Leider Mauricio Herrera Rengifo, cuyo número de teléfono celular es 310 370 8061, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones y notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 00105 – 00
EJECUTANTE:	FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE IMUÉS (NARIÑO).

**PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR
MANDAMIENTO DE PAGO**

1. La **FIDUAGRARIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes “**PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN**”, a través de apoderada judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contractual, para efectos que se reconozca y pague la suma de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.995.775.743), en razón del incumplimiento del Convenio Interadministrativo n° 000788 de 2015.

2. Así pues, preliminarmente habrá que precisarse que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran los derivados de contratos celebrados por entidades públicas; no obstante, para que la demanda pueda ser conocida y decidida de fondo, deberá acreditarse los requisitos de forma y de fondo, particularmente aquellos referenciados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. En este orden de ideas, y al continuar con el análisis inicial de la demanda, también se verificarán los presupuestos expuestos en los artículos 161 y 164 Ibídem, que hacen referencia a los requisitos previos para demandar y la oportunidad para presentar la demanda.

4. Muy bien, precisados estos aspectos, cabe recordar que de conformidad a esta última disposición normativa, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

5. Con relación a lo anterior se tiene que en el presente caso la existencia de la obligación subyace a voces de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la siguiente cronología:

A. El extinto **INCODER** y el **MUNICIPIO DE IMUÉS**, suscribieron el Convenio Interadministrativo 000788 el 3 de junio de 2015, cuyo plazo de ejecución, era hasta el 31 de diciembre de 2015.

B. El 03 de julio de 2015, **INCODER** transfirió \$3.995.775.743 millones de Pesos M/Cte., al municipio de Imués.

C. El 1° de diciembre de 2015, mediante el Decreto 2365, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del **INCODER**, otorgándole 1 año para culminar el proceso liquidatorio en cita, al cual, se le aplicó el régimen jurídico establecido por el Decreto Ley 254 de 2000.

D. El 31 de diciembre de 2015, el Supervisor del precitado Convenio, presentó un informe final en el cual, hizo énfasis en la necesidad de liquidar y dar por terminado el Convenio por mutuo acuerdo y consecuentemente, que el municipio de Imués devolviera, al Tesoro Nacional, los recursos entregados por el extinto **INCODER**.

E. Mediante la **Resolución n° 01290 de 2016 del 09 de noviembre de 2016**, el extinto **INCODER** resolvió declarar la ocurrencia del siniestro del cumplimiento de las obligaciones o compromisos derivados del Convenio y ordenó al municipio de Imués, que se realice la devolución del dinero.

F. El 16 de noviembre de 2016, el alcalde municipal de Imués, formuló recurso de reposición contra la citada decisión, el cual fue resuelto mediante la **Resolución n° 01484 del 06 de diciembre de 2016**, en la cual se repuso el artículo tercero de la Resolución n° 01290 del 9 de noviembre de 2016 que ordenó hacer efectiva la garantía que consta en la póliza de cumplimiento n° 436-47-994000029998 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia.

G. El 06 de diciembre de 2016, venció el plazo de un año dado por el Gobierno Nacional al Liquidador del **INCODER** para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio.

H. El 05 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 1850 de 2016, el Liquidador del **INCODER** en Liquidación, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil n° 072 con FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el **PAR INCODER**, mismo sobre el que la fiduciaria actúa única y exclusivamente como vocera y administradora.

I. Frente a la ausencia de respuesta por parte del municipio de Imués, el 29 de mayo de 2018, la hoy parte ejecutante presentó acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués.

J. El **08 de junio de 2018**, el municipio de Imués dio respuesta al derecho de petición, manifestando entre otros aspectos que según reporte bancario dichos recursos por el valor de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.155.775.743), reposan en la cuenta bancaria No. 806001293 del Banco BBVA a nombre del Municipio, y no han sido devueltos al **PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN** ni tampoco a FIDUAGRARIA, toda vez que el Proyecto de Construcción del Distrito de Riego Paz Verde iniciado por este ente territorial se encuentra suspendido. Adicionalmente informó, que se realizaran los trámites administrativos necesarios para continuar con el desarrollo del proyecto antes mencionado, por lo cual se solicitara la revocatoria directa de los actos

*administrativos contenidos en las Resoluciones n° 1290 del 09 de noviembre del 2016 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato 788 de 2015 en contra del Municipio de Imués, y la Resolución n° 1484 del 6 de diciembre de 2016 con la que el **INCODER** hoy liquidado resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución 1290 de 2016.*

K. Ambas Resoluciones se encuentran ejecutoriadas, en firme y no han sido suspendidas o anuladas por la jurisdicción Contencioso Administrativa ni existe juicio pendiente sobre su legalidad.

6. Con fundamento en lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que las Resoluciones 01290 del 09 de noviembre del 2016 y 01484 del 06 de diciembre de 2016, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de que se realice la devolución del monto que corresponde a los recursos aportados por el **INCODER EN LIQUIDACIÓN** con sus respectivos rendimientos y/o frutos civiles, en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo; término que alude deberá contarse **desde el 23 de junio de 2018.**

7. Con todos estos elementos, cabe recordar que este mismo asunto ya fue de conocimiento de esta Corporación¹, y que mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por no contener el título ejecutivo una obligación clara expresa y exigible; decisión que fue confirmada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado², pero no por la anterior razón, sino porque no se acreditaron los requisitos formales a que hace referencia el numeral 4° del artículo 197 del C.P.A.C.A., esto es no haber aportado los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo complejo con constancia de ser primer copia.

8. En este estado de cosas, como en esta oportunidad ya se han aportado los documentos con constancia de ser primeras copias y habida cuenta que el título que se ejecuta es complejo, toda vez que se integra con el convenio interadministrativo No. 00788 suscrito el 03 de junio de 2015, la Resolución n° 01290 del 09 de noviembre de 2016 y la Resolución n° 01484 del 06 de diciembre de 2016, se pasa a examinar sí la demanda fue interpuesta o no dentro del término legal.

9. Como ya se mencionó en párrafos que anteceden, el literal “k” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

10. Precisado esto, se tiene que el último acto administrativo que compone el título, esto es la Resolución n° 01484, fue expedida el 06 de diciembre de 2016, y teniendo en cuenta esto, sería exigible al día siguiente a su notificación.

11. No obstante lo anterior, como no se acredita dicho aspecto, no se comparte la posición que esgrime la parte ejecutante, en el sentido que la misma se dio por conducta concluyente el día 08 de junio de 2018, cuando el alcalde municipal de Imués dio respuesta al derecho de petición formulado por el extinto **INCODER**, pues una cosa es pronunciarse sobre el contenido del acto administrativo en

¹ Auto del 09 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, dentro del proceso n° 2019 - 00579 (Archivo 11 Carpeta pruebas).

² Auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso n° 2019-00579 (Archivo 12 Carpeta pruebas).

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
FIDUAGRARIA S.A. Vs. MUNICIPIO DE IMUÉS (NARIÑO)
RADICACIÓN No. 2022 – 00105

cualquier tiempo y otra muy diferente haber conocido de la misma cuando fue notificado y no haber querido hacer pronunciamiento alguno.

12. En otras palabras, pudo haber existido notificación al Municipio de Imués, el mismo día de la expedición de la Resolución o un día después, y el mandatario local no haber tenido intención de pronunciarse, pero la ejecutoria iba corriendo en términos normales, o, no pudo haber existido notificación y la misma se dio por conducta concluye como lo afirma la ejecutante; no obstante, el Tribunal no puede brindar plena credibilidad a una manifestación carente de prueba, menos cuando se trata de aspectos que atañen a normas procesales que son de orden público, como es el estudio de la caducidad.

13. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación no comparte la afirmación que se realiza en la demanda, respecto a que la fecha de inicio de los 5 años, sea desde el 09 de junio de 2018, pues para ello habrá la entidad de acreditar que no lo notificó en fecha diferente.

14. Continuando con el análisis, se tiene que la fecha eventual en que la obligación se hizo exigible fue el día siguiente a la expedición de la Resolución n° 01484, esto es el 07 de diciembre de 2016, y los 5 años se completaría en el 07 de diciembre de 2021. No obstante, como la solicitud de conciliación prejudicial³ se presentó el 23 de agosto de 2019 y la constancia de no acuerdo se expidió el 17 de octubre de esa misma anualidad, el término de caducidad se interrumpió por 1 mes y 18 días, pero como la demanda se presentó el 19 de marzo de 2022, la conclusión no puede ser otra que el asunto se encuentra afectado de caducidad, razón por la cual no es posible ordenar librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutada.

15. Corolario de todo lo anterior se tiene que decir, que, en el presente caso, ha operado la caducidad del título ejecutivo que la parte ejecutante pretendía esgrimir contra la parte ejecutada, y que, procesalmente implica, rechazar la demanda con la decisión de no ordenar o abstenerse librar mandamiento de pago con la correspondiente decisión de devolver los anexos de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – Sala Primera de Decisión**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la apoderada judicial de la **FIDUAGRARIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes “**PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN**”, contra el **MUNICIPIO DE IMUÉS (NARIÑO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría de la Corporación se realice la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la señora abogada **MÓNICA MARÍA URRESTA TASCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27.088.946 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada n° 105.597 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en condición de apoderada judicial

³ Constancia de la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el 17 de octubre de 2019 (Archivo 4 Carpeta pruebas). La solicitud se formuló el 23 de agosto de 2019.

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
FIDUAGRARIA S.A. Vs. MUNICIPIO DE IMUÉS (NARIÑO)
RADICACIÓN No. 2022 – 00105

de **FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente digital previa desanotación del libro radicador y del sistema “SAMAI y JUSTICIA SIGLO XXI”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

(CON SALVAMENTO DE VOTO)
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 2017 – 00199 (12025) 01
DEMANDANTE: DORIA RODY ROSERO CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Doria Rody Rosero Córdoba Vs. Policía Nacional
Radicación n° 2017 – 00199 (12025)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01
DEMANDANTES:	GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “EMLAUNIÓN”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, a decidir el recurso de queja interpuesto por la mandataria judicial de la parte accionada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “EMLAUNIÓN”**, contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 09 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, la cual fue notificada a las partes vía correo electrónico el 30 de junio de 2022.

2. Con proveído de fecha 27 de julio de 2022, el Juzgado rechazó los recursos de apelación radicados por las partes contra la sentencia de 09 de junio de 2022, por ser extemporáneos, auto que fue notificado el día 28 de julio de 2022.

3. Inconforme con la decisión, la apodera de la parte demandada Empresa de Servicios Públicos de la Unión (N) “EMLAUNIÓN” con escrito de fecha 02 de agosto de 2020, presentó incidente de nulidad, por presentarse inconsistencias en la notificación, a su vez presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, dentro del cual argumentó lo siguiente:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “EMLAUNIÓN”
Radicación n52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01

“Ahora bien, de no accederse a la petición de nulidad, y adicional a los argumentos antes esbozados, me permito formular recurso de reposición y en subsidio queja en contra del rechazo del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado.

Al respecto considero que si bien la Ley 472 de 1998 contempla que los frente a los aspectos no regulados, deberá aplicarse el código civil, hoy código general del proceso, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011 - norma posterior - se encargó de realizar algunas modificaciones, en cuanto a las pretensiones, competencia, caducidad, lo cierto es que conforme al efecto útil de las normas, la Ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial, es decir que subrogó o modificó tácitamente varios aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998, entre ellos, aquel relacionado con el término de la apelación de las sentencias, el cual corresponderá al previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días siguientes a la notificación a la notificación.

Por lo anterior, solicitó a su señoría se sirva reponer el auto mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, para que en su lugar y de no accederse al incidente de nulidad, proceda a conceder la apelación en contra de la sentencia dictada el 9 de junio de 2022”.

4. Con proveído de fecha 26 de agosto de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, negó el decreto de nulidad procesal solicitado por la apoderada de la entidad accionada Empresa de Servicios Públicos de la Unión “EMLAUNIÓN”, decidió confirmar en todas sus partes el auto de fecha 27 de julio de 2022 y conceder el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“Según lo establece el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; frente a la oportunidad y trámite de este, refiere que: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De acuerdo con lo anterior, según la información obrante en el expediente digital, frente a la notificación del auto recurrido, esta se hizo vía correo electrónico a las partes, el 28 de julio de 2022, por lo que el plazo para presentar el recurso de reposición fenecía el 02 de agosto de 2022, siendo interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la entidad accionada “EMLAUNIÓN”, ya que la apoderada judicial radicó el mismo vía correo electrónico, el 02 de agosto de 2022, a las 16:20 p.m. , por lo que es procedente el recurso interpuesto.

Los argumentos expuestos por la togada de la entidad accionada “EMLAUNIÓN”, se resumen en que, si bien la Ley 472 de 1998 estipula que en los aspectos no regulados por la misma, se aplique lo dispuesto en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que subrogó y modificó diversos aspectos de la ley ordinaria especial, Ley 472 de 1998, por lo que con relación al término de apelación de las sentencias, debe aplicarse el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En este orden, el Despacho mantiene su posición, de acuerdo con la normatividad y criterios establecidos por el Consejo de Estado, tal como se mencionaron en el auto de 27 de julio de 2022, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de 09 de junio de 2022, ya que los procesos adelantados en

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “EMLAUNIÓN”
Radicación n52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01

ejercicio de la acción de grupo en vigencia del C.P.A.C.A., les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (L. 472/1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos, que debe seguirse el Estatuto Procesal Civil (C.G.P.) —y no el C.P.A.C.A.—, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, sin que la parte recurrente haya presentado argumentos que desvirtúen los expuestos en el referido auto.

Así entonces, habiéndose proferido la sentencia el 09 de junio de 2022, siendo notificada a las partes vía correo electrónico, el 30 de junio de 2022, y de acuerdo con la fecha de presentación del recurso de apelación por parte de la entidad accionada “EMLAUNIÓN”, el 14 de julio de 2022, a las 10:17 a.m. , el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, dado que el término para la interposición de la apelación se contabilizó entre el 01 y el 06 de julio de 2022, razón por la cual se rechazó”.

II. RECURSO DE QUEJA

5. El fallador de primer grado, en aplicación del artículo 352 del C.G.P, el cual contempla que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. Dio tramite al procedimiento establecido en el artículo 353 ibídem, disponiendo la remisión al Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

6. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de queja, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja procede ante el superior, cuando se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente, así mismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la Ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en el C.P.A.C.A.

8. Significa lo anterior, que la queja es el más limitado de los recursos en cuanto a su ámbito de acción, pues su propósito se circunscribe únicamente a que el superior jerárquico decida si la apelación que se presentó frente a una providencia se debe admitir o no. Por lo tanto, en rigor, resultan ajenos al recurso de queja los argumentos que se dirigen a cuestionar el contenido de la providencia que se impugnó a través de uno de aquellos - por razonables y fundados que resulten - puesto que, como se advirtió, el ámbito de estudio del recurso se reduce privativamente, a la verificación de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso.

9. El recurso de queja no es un medio de actuación dentro del proceso, que permita llegar a un grado superior de la jurisdicción con el objeto de obtener una modificación sustancial de lo resuelto por el juez, en beneficio del interés jurídico

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “EMLAUNIÓN”
Radicación n52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01

que tenga la parte recurrente, es precisamente, para salvaguardar el interés público y no el privado de las partes, que el recurso de queja se erige como un pilar necesario del debido proceso, en procura de resguardar el principio constitucional de la doble instancia, sin perder de vista el principio de legalidad que debe respetar toda actuación administrativa y judicial.

10. Con este contexto, corresponde a la Sala estudiar los parámetros establecido por la Ley y por la jurisprudencia respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias proferidas en acciones de grupo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido de establecer si se debe aplicar el Código General del Proceso, o la Ley 1437 de 2011, tal y como lo manifiesta la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de la Unión (N) “EMLAUNIÓN”, al considerar que esta es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial, es decir que subrogó o modificó tácitamente varios aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998, entre ellos, aquel relacionado con el término de la apelación de las sentencias, el cual corresponderá al previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días siguientes a la notificación a la notificación.

11. Ahora bien, Respecto al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en el trámite de las acciones grupo, la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

(...)”

12. A su vez el artículo 68, establece que los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo las normas de Código de Procedimiento Civil.

13. En este orden de ideas, con relación al procedimiento del recurso de apelación contra sentencias proferidas dentro de un proceso de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo, se encuentra que la Ley 1437 de 2011, no realizó modificación alguna a lo establecido en la Ley 472 de 1998, sobre el particular. Ahora bien, dicha normativa tampoco contiene regulación expresa acerca del tema en concreto, lo que impondría la necesidad de acudir a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados, dispuesta en el artículo 68 de la ley 472 de 1998.

14. En consecuencia, para dilucidar la posibilidad de apelar una sentencia al interior de un proceso de esta naturaleza, es necesario remitirse a las normas civiles que tratan sobre la materia, las cuales a partir del 1 de enero de 2014, están contenidas en el Código General del Proceso.

15. Así pues, el recurso procederá en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, norma que prevé en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
 GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS
 PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “EMLAUNIÓN”
 Radicación n52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01

16. Al respecto el H. Consejo de Estado¹, en Auto de fecha 28 de agosto de 2017, con relación a la normatividad aplicable al medido de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo ha precisado:

*“2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión– antes acción– de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: **i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia** (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h). (*

No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.

3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57 y 153 de 1887 , es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.

*En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, **los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo”**, (subrayado por la Sala).*

17. Así mismo, con la relación a la oportunidad para interponer el recurso contra sentencias proferidas en acciones de grupo el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta corporación, de manera reiterada y pacífica, ha señalado que el CPACA modificó la norma especial que rige las acciones de grupo —Ley 472 de 1998— en algunos aspectos:

“(…) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., 18 de julio de 2017. Radicación N° 76001-23-33-000-2013-00583-01(AG

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) “ EMLAUNIÓN”
 Radicación n52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01

lo que impone concluir que **los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998**”

De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto **los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (L. 472/1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos.**

Sobre este particular, el despacho advierte que si bien la Ley 472 de 1998 dispuso que las sentencias dictadas en los procesos promovidos en virtud de la acción de grupo son apelables en el efecto suspensivo (art. 67), el legislador omitió señalar la oportunidad para interponer el mencionado recurso, **de ahí que, en esos aspectos no regulados, debe seguirse el estatuto procesal civil (CGP) —y no el CPACA—, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.**

Ahora, aunque el párrafo del artículo 243 del CPACA dispone “[l]a apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”, según lo ha indicado esta subsección y contrario a lo expuesto por la parte actora, se advierte que la norma transcrita no puede hacerse extensiva a los procesos instaurados en ejercicio de la acción de grupo, puesto que el trámite que rige estos procesos, se reitera, debe surtirse de conformidad con la norma especial que regula la materia (L. 472/1998).”

18. Así las cosas, se puede evidenciar claramente que los únicos aspectos que entró a regular el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la de reparación de los perjuicios causados a un grupo, son, específicamente, los relacionados con: i) la pretensión, ii) la caducidad de ésta y iii) la competencia funcional para su conocimiento, por lo todos los aspectos diferentes a estos tres asuntos deben ser tramitados bajo lo preceptuado en la Ley 472 de 1998, que regula concretamente la materia, debido a que conserva su vigencia.

19. Conforme lo indicado, se evidencia que la notificación de la sentencia proferida el 09 de junio de 2022, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, se surtió vía correo electrónico el 30 de junio de 2022, es decir, que los 3 días con los que contaban las partes para interponer el recurso de apelación vencían el día 6 de julio de 2022, sin embargo, se observa que el mismo fue interpuesto por la entidad demandada, Empresa de Servicios Públicos de la Unión (N) “ EMLAUNIÓN”, el día 14 de julio de 2022, es decir de manera extemporánea.

20. Con relación a lo anterior, el Tribunal comparte la posición del Juzgado, pues de acuerdo con la normatividad y criterios establecidos por el H. Consejo de Estado, los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del C.P.A.C.A., les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial, es decir la Ley 472 de 1998, en tal sentido lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos, debe seguirse el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no el C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) "EMLAUNIÓN"
Radicación n52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01

21. Por las anteriores razones, no se comparte el argumento del recurrente, por consiguiente, la decisión emitida por el *A quo* se estimará bien denegada, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Unión (N) "EMLAUNIÓN ESP" fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual había lugar al rechazo del mismo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no próspero el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) "EMLAUNIÓN"**, contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 09 de junio de 2022.

SEGUNDO: ESTIMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) "EMLAUNIO"**, contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Corporación se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
GILMA DELGADO GÓMEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) "EMLAUNIÓN"
Radicación n52 001 33 33 009 2020 – 00005 (11979) 01



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2021-00012 (11759)
DEMANDANTE:	FRANCIS DALILA PALECHOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto informe secretarial que antecede, ingresa el proceso ante el Despacho con las siguientes observaciones:

Se informa que se recibió memorial de fecha 04 de agosto de 2022, suscrito por la parte demandante y demandado, dentro del cual informan que les asiste la voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio, respecto de la condena proferida por el Juez Segundo Administrativo de Pasto, en sentencia de fecha 23 de mayo de 2022.

Bajo este entendido, al existir pronunciamiento de las dos partes – demandante y entidad demandada – sobre un posible ánimo conciliatorio, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia de conciliación, advirtiendo sobre la obligatoriedad en la asistencia, e igualmente a exhortar a las partes, para que, en caso de existir voluntad o ánimo conciliatorio, se presenten con las respectivas facultades expresas, donde se consignen las particularidades o los extremos y porcentajes que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO: FÍJESE, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, el día martes (15) de noviembre de

2022, a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Microsoft Teams y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado